

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Diciembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 200.

Aguas.

Don Alvaro Saavedra, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en vista de la orden de la Dirección general de Obras públicas en la que se comunica á este Gobierno civil de mi cargo que examinadas las instancias de los Ayuntamientos de Becerril de Campos, Griyota y Villaumbrales y de varios vecinos de Villamartín de Campos y de Villaumbrales y ganaderos de Mazariegos, en las que solicitan se declare la caducidad de la concesión de desecación y saneamiento de la laguna titulada «La Nava de Campos», en esta provincia, y que se reintegre á las cinco villas expresadas en el usufructo de los productos naturales de dicha laguna; y en vista de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Julio de 1896, en la que se preceptúa que las obras de desecación y saneamiento se conservaran á costa de los pueblos interesados y del concesionario Sr. Echánove, con arreglo al Plan que forme el Ingeniero Jefe de la provincia, conservación que será obligatoria, bajo pena de caducidad, y que si alguno de los copartícipes no ejecutase estas obras que sean de su

cargo en el tiempo debido se instruya expediente de caducidad en la parte correspondiente con otras prevenciones, y no habiéndose cumplimentado los preceptos de dicha Real orden ni por los pueblos ni el concesionario, este Gobierno, en cumplimiento de las citadas órdenes, ha creído llegado el momento de incoar dicho expediente de caducidad de la concesión de desecación y saneamiento de dicha laguna de «La Nava de Campos» concediendo el plazo improrrogable de un mes para que el concesionario y pueblos interesados aleguen cuanto estimen oportuno referente á la caducidad de la concesión ante este Gobierno civil.

Palencia 4 de Diciembre de 1903.
—Alvaro Saavedra.

CIRCULAR NÚM. 201.

Don Alvaro Saavedra, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que necesitándose datos en la Jefatura de la División de trabajos hidráulicos del Duero á fin de cumplimentar la Real orden de 3 de Julio de 1900, en la que se dispone la organización del servicio de previsión y anuncio de crecidas, ruego á todos los Alcaldes de esta provincia se sirvan remitir á este Gobierno en el plazo de un mes, contado desde la fecha de esta circular, los datos que estimen convenientes con arreglo á las indicaciones siguientes:

- 1.º Nombre del río, arroyo ó curso de agua que produce la inundación.
- 2.º Altura que toman las aguas sobre el nivel ordinario del río cuando tiene lugar la inundación.
- 3.º Si la inundación afecta solamente á las viviendas ó también á los

terrenos, y en este caso, extensión aproximada que cubren las aguas.

4.º Frecuencia con que ocurren las inundaciones, es decir, si tienen lugar todos los años ó si son de las que solo se producen cada veinte, treinta ó más años.

5.º Pueblos ó lugares situados agua arriba del que se inunda, en los cuales convendría establecer observatorios desde los cuales pudiera comunicarse la avenida con la anticipación suficiente para tomar precauciones allí donde pueda causar daños.

6.º Vías de comunicación y líneas telegráficas ó telefónicas que pasen por los puntos inundados, por los en que han de hacerse las observaciones para anunciar las crecidas ó por otros próximos.

Palencia 5 de Diciembre de 1903.
—Alvaro Saavedra.

CIRCULAR NÚM. 202.

Secretaría.—Negociado 4.º

Con fecha 5 del actual me comunica el Alcalde de Husillos que el vecino de dicho pueblo Luís García Gómez ha puesto en su conocimiento que ha hallado una mula desmandada de las señas siguientes: edad cerrada, alzada seis cuartas próximamente, con un lunar blanco en el costillar izquierdo y una R hecha al esquilarla en el cuarto posterior derecho.

Lo que hago público por medio de esta circular para que llegando á conocimiento de su dueño pase á recogerla al referido Husillos.

Palencia 7 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,
Alvaro Saavedra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Cantalejo, decretada por V. S. en 12 de Octubre último, dicho alto Cuerpo, con fecha 10 de Noviembre corriente, ha emitido el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 19 de Octubre último se remite á consulta de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Cantalejo, decretada por el Gobernador civil de Segovia en 12 de Octubre de 1903; y

Resultando que por Real orden de 25 de Septiembre próximo pasado, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Octubre siguiente, se confirmó la suspensión gubernativa del Alcalde y seis Concejales de Cantalejo:

Resultando que el Alcalde y cinco Concejales á que se refiere este expediente son los mismos declarados suspensos por la Real orden anterior:

Considerando que por la indicada circunstancia no puede subsistir la providencia del Gobernador últimamente dictada, porque tanto en el caso de que el Alcalde y los Concejales estuviesen suspensos, en cumplimiento de la Real orden de 25 de Septiembre pasado, como en el caso de haber cesado de estar en dicha situación, no hay posibilidad legal de suspender en un cargo al que no está en posesión de él, ni repetir una suspensión gubernativa por motivos definitivamente juzgados por la Autoridad competente;

La Sección opina que no há lugar á la suspensión gubernativa á que este expediente se refiere.»

Visto:

Considerando que el desfaldo de las 4.853,54 pesetas que aparece en la Caja municipal, según se hace constar en la certificación del folio 2.º del expediente y en la providencia del Gobernador; las irregularidades que se observan en los libramientos á que se refiere el acta de los folios 5.º, 6.º, 7.º y 8.º; la contradicción, con indicios de falsedad, que resulta entre los pagos realizados, según dichos libramientos, y las declaraciones que constan en los folios desde el 8.º vuelto al 16.º y certificación del 17.º, y entre las comparecencias del folio 19.º y la certificación del folio 20.º, constituyen cargos de la mayor gravedad, que no han sido desvirtuados por los Concejales acusados, y merecen no sólo la suspensión decretada por el Gobernador, sino también que los Tribunales entiendan en el asunto para depurar las responsabilidades á que haya lugar:

Considerando que los Concejales, al ser suspendidos, estaban en el ejercicio de sus cargos, según acredita la certificación del folio 36, y que los hechos en que su suspensión se funda son diferentes de los que motivaron la anterior, y no han sido, por lo tanto, juzgados hasta ahora;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar la suspensión de los Concejales de Cantalejo, decretada por V. S. en 12 de Octubre último, y ordenar se remita el expediente á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Segovia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Secretario y seis Concejales del Ayuntamiento de San Lorenzo de Morunys, decretada por V. S. en 15 de Septiembre de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, esta Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de San Lorenzo de Morunys, decretada por el Gobernador de Lérida.

Resultando que, girada una visita de inspección al referido Ayuntamiento, se comprobaron, entre otros varios, los siguientes cargos: que no existía documento alguno en el Archivo municipal, ni en poder de ninguno de los Concejales, ni del Secretario de la Corporación, cuyo domicilio fué registrado por mandamiento judicial por no comparecer al llama-

miento que se le hizo; que habiéndose intentado verificar un arqueo de los fondos municipales, no pudo llevarse á efecto por no existir arca de caudales y manifestar el Depositario de los fondos que ni éstos ni los documentos relativos á los mismos obran en su poder, sino en el del Secretario; que el impuesto de consumos se recauda por administración, sin que existan tarifas, ni libros, ni justificantes de ningún género; y, por último, que no se cumplen la mayor parte de las prescripciones que las vigentes leyes y reglamentos establecen:

Resultando que con vocado el Ayuntamiento para dar cuenta á los interesados de los cargos que contra ellos existían, no concurrieron á la sesión, y en su vista, el Gobernador, en atención á la gravedad de las faltas cometidas y á la naturaleza de las mismas, decretó la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario, elevando el expediente al Ministerio para su resolución definitiva, remitiendo asimismo los recursos interpuestos por los interesados contra la suspensión decretada:

Resultando que, antes de resolver, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 191 de la ley Municipal, se ha pasado el asunto á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Visto el art. 179 y siguientes de la citada ley:

Considerando que los hechos comprobados en la instrucción del actual expediente demuestran un abandono punible y una completa negligencia en el cumplimiento de los deberes que la ley impone, negligencia ó abandono que, redundando en perjuicio de los intereses municipales, constituyen infracciones que, por su naturaleza y gravedad, revisten caracteres de criminalidad, especialmente en lo que se refiere al manejo y empleo de los fondos propios del Municipio; y

Considerando que de tales hechos aparecen responsables el Alcalde y Concejales y Secretario suspensos y que en el expediente se han cumplido las debidas formalidades, sin que los descargos presentados desvirtúen ni aminoren las responsabilidades exigibles;

La Sección es de dictamen: procede confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de San Lorenzo de Morunys, decretada por el Gobernador de Lérida; instruir expediente de destitución del Secretario de dicho Ayuntamiento, y pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

dríd 27 de Noviembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Algarnitas, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo, con fecha 20 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Algarnitas, decretada en 8 de Octubre pasado por el Gobernador civil de Sevilla.

Resulta de los antecedentes, que el Gobernador civil nombró un Delegado de su autoridad para que girase una visita de inspección á dicho pueblo y denunciase los abusos que varios vecinos decían se cometían por la Administración municipal.

De la Memoria redactada por el Delegado resultan los cargos siguientes, que pasaron después á constituir los fundamentos de hecho de la providencia gubernativa.

1.º Cinco de los Concejales que hoy forman el Ayuntamiento, pagan menor cuota de contribución municipal en los tres años que llevan ejerciendo el cargo que en los tres anteriores, á pesar de no haber disminuído su fortuna.

2.º El repartimiento de arbitrios extraordinarios, correspondiente al ejercicio de 1901, se hizo efectivo por acuerdo del Ayuntamiento sin haber sido aprobado por la Comisión Provincial y el Gobernador, y en la distribución mensual de fondos públicos no se designan los de pago preferente.

3.º El Ayuntamiento en sesión de 2 de Agosto de 1901, acordó aprobar la enajenación hecha á D. Antonio Sánchez Rodríguez, Alcalde anterior al actual, por virtud de subasta, de una parcela de terreno en la vía pública, calle Pílas, con una extensión de 70 metros cuadrados, en la cantidad de 17 pesetas 50 céntimos, sin que recayese aprobación superior.

4.º El Depositario de fondos municipales carece de fianza para responder de los bienes que custodia del pueblo, actuando como tal con el consentimiento del Ayuntamiento; no se practica anualmente la rectificación del padrón de vecinos, ni existe el de prestación personal, sin embargo de lo cual ésta se exige; y no se forman expedientes de apremio contra los deudores morosos á la Hacienda municipal y del Pósito; y

5.º Se formó una lista de suscripción para que cierto número de vecinos abonaran 10 pesetas cada uno al Ayuntamiento, habiéndolas recaudado el Alguacil, para destinar su importe á gestionar la disminución del censo de población, sin que aparezca probada su inversión ni aplicación.

Los Concejales suspensos oponen los siguientes descargos:

1.º Que el Alcalde está exento de

toda responsabilidad, caso de que la hubiera, por haber tomado posesión de la Alcaldía el 12 de Septiembre, es decir, después de haber sido nombrado el Delegado en 10 de Septiembre, y á los pocos días de empezar su investigación el 18 del mismo mes.

2.º Que las Juntas repartidoras que rebajaron la cuota de contribución á los cinco Concejales, son las que deben justificarse, pues, cuando lo hicieron, razón tendrían para ello.

3.º Que, efectivamente, en 1901 se confeccionaron dos repartimientos para cubrir el déficit del presupuesto respectivo, uno por municipal y otro por arbitrios extraordinarios, siendo Alcalde, cuando se hizo el primero, D. Ildefonso Verdugo Sorria, y D. Antonio Sánchez Rodríguez cuando el segundo, sin que ninguno de los dos se aprobara por la Comisión Provincial ni el Gobernador.

4.º Que si por el Alcalde anterior, Don Antonio Sánchez Rodríguez, se hizo y cobró un repartimiento cuyo ingreso no estaba consignado en presupuesto, no tuvieron de ello conocimiento los Concejales, debiendo exigirse únicamente responsabilidad á dicho ex-Alcalde.

5.º Que al Sr. Sánchez Rodríguez sólo se le adjudicó un trozo sobrante de la vía pública, para lo cual estaba facultado el Ayuntamiento.

6.º Que es exacto que no se han formado los expedientes de apremio contra los contribuyentes morosos y deudores á los fondos municipales, pero también es cierto que el Ayuntamiento está al corriente con la Diputación y la Hacienda, abonando puntualmente los gastos carcelarios y teniendo garantido el caudal del Pósito.

La Comisión Provincial acordó, por unanimidad, informar que procedía suspender en sus cargos al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Algarnitas, por haber realizado acciones y omisiones punibles administrativamente é incurrido en la responsabilidad de los números 1.º y 3.º del artículo 190 de la ley Municipal, y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 181 y 182 de la referida ley.

El Gobernador dictó providencia suspendiendo en sus cargos al Alcalde y Concejales, y nombrando para que los sustituyan interinamente otros vecinos que reúnan las condiciones exigidas.

La Subsecretaría de ese Ministerio del digno cargo de V. E., estima que, antes de resolver, procede oír el informe de esta Sección.

Considerando que los cargos en que se funda la providencia gubernativa no son imputables al Alcalde suspenso, por referirse todos ellos á fecha anterior á la en que tomó posesión dicha Autoridad de su cargo:

Considerando que varios de los cargos que á los Concejales suspensos se les imputan están confesados

por ellos mismos, revistiendo caracteres de gravedad, hasta el punto de tener caracteres de delito;

La Sección opina que procede reponer en su cargo al Alcalde suspenso y confirmar la suspensión decretada de los Concejales del Ayuntamiento de Algamitas, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1903.—G. Alix.

—Sr. Gobernador civil de Sevilla.

(Gaceta del día 1.º de Diciembre.)

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTACIÓN ENOLÓGICA DE PALENCIA.

Pliego de condiciones para la venta en pública licitación de trece lotes de vino tinto existentes en la bodega de la Estación Enológica.

1.ª El vino objeto de esta subasta se saca á la venta formando los lotes que se figuran en el cuadro que sigue:

Número del lote.	TIPO DEL VINO.	AÑOS.	Cantidad en litros.	Precio del litro.		Valor del vino.		Valor del envase.		Importe total.	OBSERVACIONES.
				Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		
1	Tinto mollar.....	1896	225	> 50	112 50	15	>	127 50		En una barrica.	
2	Tinto mollar.....	1896	225	> 50	112 50	15	>	127 50		En una barrica.	
3	Tinto aragonés margaux....	1897	225	> 50	112 50	15	>	127 50		En una barrica.	
4	Tinto aragonés margaux....	1897	225	> 50	112 50	15	>	127 50		En una barrica.	
5	Tinto aragonés margaux....	1897	112	> 50	56 >	8	>	64 >		En media barrica.	
6	Tinto aragonés margaux....	1897	112	> 50	56 >	8	>	64 >		En media barrica.	
7	Tinto mollar margaux.....	1897	225	> 50	112 50	15	>	127 50		En una barrica.	
8	Tinto mollar margaux.....	1897	225	> 50	112 50	15	>	127 50		En una barrica.	
9	Tinto mollar margaux.....	1897	225	> 50	112 50	15	>	127 50		En una barrica.	
10	Tinto fino.....	1898	225	> 50	112 50	15	>	127 50		En una barrica.	
11	Tinto fino.....	1898	225	> 50	112 50	15	>	127 50		En una barrica.	
12	Tinto fino.....	1898	225	> 50	112 50	15	>	127 50		En una barrica.	
13	Tinto fino.....	1898	225	> 50	112 50	15	>	127 50		En una barrica.	

2.ª En el precio del vino no vá incluido el impuesto de consumos, que el comprador deberá satisfacer al Excmo. Ayuntamiento de la Capital, ateniéndose á las disposiciones vigentes.

3.ª La venta se formulará por proposiciones en pliegos cerrados y lacrados y con sujeción al modelo que al final se inserta, admitiéndose en las oficinas de la Estación Enológica todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, hasta el día 14 de Diciembre inclusive, en cuyo día y hora de las doce de la mañana se levantará acta de las proposiciones entregadas, siendo firmadas por los interesados que se hallen presentes y fijadas acto continuo en la tablilla de anuncios de las citadas oficinas.

4.ª La apertura de pliegos tendrá lugar á presencia de los que hubieren hecho proposiciones ó personas que los representen el día 14 de Diciembre á las dieciseis.

5.ª Las proposiciones se irán abriendo por el orden de su presentación en el que habrán sido numeradas, exhibiendo cada interesado en el acto de la apertura su cédula personal. Se tendrán por nulas, siendo desechadas, las proposiciones que no estén en un todo ajustadas al modelo que se inserta, no hayan sido extendidas en papel sellado de undécima clase, no expresen la cantidad en letra, contengan cláusulas adicionales de cualquier clase que sea ó cuya oferta sea menor que el precio de tasación que se expresa en la condición 1.ª

6.ª Si se presentase una proposición optando por todos los lotes, será preferida, excepto en el caso de que se presentaren proposiciones para todos los lotes y las sumas de las cantidades ofrecidas por todos y cada uno de ellos sea mayor que la ofrecida conjuntamente. Si se pre-

sentan dos ó más proposiciones iguales en la oferta, se abrirá entre sus causantes licitación á la llana por tiempo de cinco minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto. Si los interesados no mejoran sus proposiciones, se entenderá como postor favorecido el que haya presentado el pliego con antelación.

7.ª Para optar á la licitación se depositará previamente en la Caja del Establecimiento el 10 por 100 del lote ó lotes que se deseen adquirir, cuya cantidad se devolverá terminada la subasta á los no rematantes, computándose como parte del precio para el mejor postor, quien deberá abonar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, á contar desde la en que se notifique la adjudicación definitiva, su total importe; sino lo hiciere así perderá el depósito, sin derecho á reclamación alguna. Los depósitos se admitirán hasta veinte minutos antes de la hora fijada para dar principio á la subasta, debiendo ser unipersonales y no admitiéndose los que se intenten efectuar después del plazo antes señalado.

8.ª Hecha la adjudicación provisional, se elevará á la Superioridad el acta correspondiente, por si estima concederle su aprobación y obtenida que ésta sea y abonado su importe quedará á disposición del rematante el lote ó lotes adquiridos, sin que desde aquel momento haya lugar á reclamación alguna.

9.ª Se concede al rematante ó rematantes ocho días, á contar del en que se le comunique la adjudicación definitiva, para la saca del lote ó lotes vendidos y transcurido dicho plazo se considerará hecha la entrega por completo sin derecho á reclamación de ninguna especie.

10.ª Es de cuenta del rematante el pago del anuncio de esta subasta, publicado con arreglo á la Real orden de 20 de Septiembre de 1895.

11.ª La venta tendrá lugar ante el personal facultativo de la Estación, presidido por el Director de la misma ó persona en quien delegue sus atribuciones.

12.ª La cata del referido vino podrán hacerla los interesados los días no festivos de once á doce de la mañana.

Modelo de proposición.

Don que habita en enterado del pliego de condiciones relativo á la venta de lotes de vino existentes en la Estación Enológica, se obliga á adquirir el lote señalado con el núm. ó lotes números por el precio de (en letra el precio) y con estricta sujeción al pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

Palencia 5 de Diciembre de 1903.
—El Ingeniero Director, Marcelino Arana.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Juan González Revilla, con poder de la Sociedad Minera Minas de Triollo, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 3.860 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 16 de Abril de 1903, solicitud de registro de veintiuna pertenencias para la mina de hierro titulada «Isabel», sita en término municipal de Triollo, al paraje denominado de las Cárcabas. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la mina Esperanza, propiedad de la Sociedad Minera Minas de Triollo, expediente núm. 172, y desde él se medirán al

Norte magnético 400 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta se medirán al Este 200 metros y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta se medirán al Norte 300 metros y se pondrá la 3.ª estaca; desde ésta se medirán 700 metros al Este y se fijará la 4.ª estaca; desde ésta se medirán al Sur 300 metros y se pondrá la 5.ª estaca; desde ésta se medirán 500 metros y se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veintiuna pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento cuarenta y seis pesetas treinta céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del reglamento general interino para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 26 de Noviembre de 1903.
Arsenio Odriozola.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Serra Ovejero, Licenciado en Derecho y Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio se han tramitado autos sobre declaración de ausencia en los que se ha dictado el siguiente auto que copiado literalmente es como sigue:

Auto.—Cervera de Río-Pisuerga á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos tres.—Resultando: Que por el Procurador Don Eugenio Márquez Pérez, á nombre y con poder de Doña María García Gutiérrez, se presentó escrito en este Juzgado con fecha catorce de Febrero último pasado en el que se manifestaba: Que su representada, la mencionaba María García estaba casada con Don Antonio Terán Fernández, según acreditó con las oportunas certificaciones, quien teniendo su residencia en el pueblo de Salinas de Pisuerga se ausentó de su domicilio en el mes de Septiembre del año mil ochocientos noventa y dos, sin que dejara persona alguna encargada de la administración de sus bienes, y sin que se sepa ni haya sabido donde fijara su residencia, ni si vive ó ha fallecido; que de dicho matrimonio tiene varios hijos menores de edad, sujetos á la patria potestad, y que habiendo fallecido la madre de su representada, necesita intervenir y formalizar en su propio nombre y en el de sus hijos las cuentas de testamentaria de la misma, y alegando los fundamentos de derecho que creyó atinentes, suplicó al Juzgado se

formara expediente en el que, con citación y audiencia del Ministerio Fiscal se recibiera información testifical acerca de la certeza de dichos hechos, y teniéndola por bastante declarar la ausencia de Don Antonio Terán Fernández, y en su consecuencia la patria potestad que el Código confiere á aquél sobre sus hijos menores de edad, facultando á su representada, mientras dure tal estado de ausencia, para ejercitar los derechos emanados de dicha patria potestad sobre sus hijos menores de edad, para la libre administración y disposición de sus bienes propios y la administración de los de su marido; y por último para todos cuantos actos necesita la mujer casada la concurrencia de su marido, proveyéndola en su día del oportuno testimonio de la resolución que se dictare.—Resultando: Que dada cuenta por el Escribano que refrenda, á quien se turnó el asunto, por providencia de dieciocho del mismo mes, se acordó tener el escrito por presentado, formarse expediente en el que se hubo por parte al Procurador Señor Márcos en el nombre que compareció, admitir la información testifical ofrecida con citación del Ministerio Fiscal, señalándose día para ello, y que á lo demás y sin perjuicio de presentar los bienes del marido se proveería.—Resultando: Que recibida dicha información con citación, pero sin asistencia del Delegado del Ministerio Fiscal, de la declaración de los tres testigos que depusieron, vecinos de Revilla de Santullán, aparece probada la certeza de los hechos en la solicitud, y habiéndose renunciado en escrito de treinta de Marzo siguiente á que se la declarase el derecho para administrar los bienes propios de su marido por carecer de ellos, en providencia de tres de Abril siguiente se acordó llamar al ausente por medio de edictos que se publicaron en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y se fijó en el sitio de costumbre del pueblo domicilio del ausente, cuyos ejemplares y orden cumplimentados se unieron á los autos con el escrito presentado por dicho Señor Márcos en doce de Junio, en el que se solicitó y á ello se accedió por providencia de dieciseis del mismo mes, la publicación y fijación de los segundos edictos, lo cual también tuvo lugar, interesándose por la parte actora, en escrito de diez de Septiembre último, la unión del diligenciado al expediente y que se diera á éste el curso legal, accediéndose á lo primero por providencia del siguiente día y acordando pasar á informe del Señor Fiscal por término de seis días para emitir dictamen, quien ha mostrado su conformidad á que se acceda á lo solicitado, toda vez que es procedente y no se ha mostrado oposición por parte alguna, no obstante la publicación de los edictos.—Considerando: Que según el artículo ciento ochenta y cuatro del Código

civil, pasados que sean dos años sin haberse tenido noticia del ausente, ni dejado persona encargada de la administración de sus bienes, procederá la declaración de ausencia, si se pide por cualquiera de las personas determinadas en el artículo siguiente de dicho cuerpo legal.—Considerando: Que la mujer del ausente puede administrar y disponer libremente de sus bienes propios, con la limitación impuesta por el artículo ciento ochenta y ocho de dicho Código.—Considerando: Que la patria potestad se suspende por ausencia del padre, en cuyo ejercicio es sustituida por la madre mientras subsista tal especial situación, y si bien por la declaración de ausencia adquiere la mujer la administración de los bienes propios del marido, no puede hacerse en este caso declaración ó reconocimiento de este derecho, por haber sido expresamente renunciado: Vistas las disposiciones legales citadas y los artículos ciento ochenta y tres, ciento ochenta y seis, ciento ochenta y ocho, ciento noventa, ciento cincuenta y cuatro y ciento setenta del Código civil, y el título doce, libro tercero de la ley de Enjuiciamiento civil; el Señor Juez por ante mí el Secretario dijo: Que debía declarar y declaraba ausente á Don Antonio de Terán Fernández, confiriendo en su consecuencia la patria potestad, mientras dure esta situación, á su esposa Doña María García Gutiérrez, así como la libre disposición de sus bienes y el derecho á ejercitar cuantas acciones y actos la sean necesarios sin la concurrencia y aprobación de su marido, entendiéndose que no surtirá efecto esta declaración hasta que transcurran seis meses después de la publicación de este auto en los periódicos oficiales, librándose al efecto las oportunas certificaciones al Señor Gobernador civil de esta provincia y al Administrador de la *Gaceta de Madrid* para su inserción. Así por este auto lo mandó y firmó Don Vicente L. Naranjo y Barquero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, de que doy fé.—Vicente L. Naranjo.—Ante mí, Licenciado Francisco Serra.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, al que caso necesario me remito. Y cumpliendo lo ordenado y para remitir al Señor Gobernador civil para su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, produzco el presente que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á treinta de Noviembre de mil novecientos tres.—Licenciado Francisco Serra.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Vicente L. Naranjo.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

No habiendo tenido efecto los dos remates celebrados á la libre venta de los ramos de consumos por falta de licitadores, cumpliendo con lo

acordado por este Ayuntamiento, se anuncian las subastas á la exclusiva de los dos grupos de carnes y líquidos, importantes la cantidad de 904 pesetas 69 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos en el ejercicio de 1904, que tendrá lugar la primera subasta el día 13 del presente mes de Diciembre, en la Sala Consistorial de esta villa, de once á doce de su mañana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo. Si no se presentasen licitadores, tendrá lugar la segunda el día 21 de dicho mes, con las mismas condiciones, local y hora señalada, y no dando resultado tampoco la segunda, se celebrará la tercera y última el día 31

del referido mes, admitiéndose posturas por las dos terceras partes, en el mismo local y hora señalada y con las mismas condiciones, advirtiéndose que sin haber consignado el 5 por 100 del tipo de subasta, ya en la Depositaria de este Municipio, ya en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que autorice ésta, no se admitirá postura de ninguna clase, así como también queda advertido aquél en favor de quien recaiga el remate de la obligación en que se halla de constituir fianza en metálico que presente la cuarta parte del remate, ó en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación.

Mazariegos 4 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Nieto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLERIAS DE CAMPOS.

TARIFA de las especies de consumo no comprendidas en la general del Estado, sobre las que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en sesión de 30 de Noviembre último ha acordado gravar para cubrir el déficit de 700 pesetas 56 céntimos que resultan en el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año de 1904, á fin de que si algún vecino se creyere perjudicado pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes en el término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserta la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia:

ESPECIES.	Unidades de adeudo.	Precio medio de la unidad.	Arbitrio acordado.	Consumo calculado.	Producto anual.
	Kilogramos	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Kilogramos	Pesetas Cts.
Paja de cereales.	100	2 >	> 50	140112	700 56

Villeras de Campos 1.º de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Severo Requena.—El Secretario, Tomás Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Por hallarse desempeñada interinamente la plaza de Farmacéutico titular de este distrito, se anuncia su vacante con la dotación anual de ciento cincuenta pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por residencia y suministro de medicamentos á diecisiete familias pobres, transeuntes y expósitos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, así como los demás documentos que consideren necesarios á justificar sus méritos ó buenos servicios prestados durante el ejercicio de su profesión.

Villalumbroso 30 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Pedro Gómez.

Igualmente se anuncia vacante la plaza de Guarda del campo y ganado mayor de esta villa, para el año próximo de 1904, con iguales condiciones que en años anteriores.

Las solicitudes se presentarán en esta Secretaría en un plazo de diez días, contados desde el siguiente de su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Villalumbroso 30 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Pedro Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Villafrauel.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 22 del actual, en unión de la Junta municipal, acordó proceder al deslinde de las vías pecuarias de este término municipal, y á fin de que llegue á conocimiento de

todos los terratenientes y demás propietarios vecinos y hacendados forasteros, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 74 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, se anuncia en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia que el acto dará principio el día 23 de Diciembre próximo venidero á las nueve de la mañana por la parte Norte y sitio de Carrevieja, continuándose en los días sucesivos.

Lo que se hace público para que nadie pueda alegar ignorancia.

Villafrauel 30 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Márcos Vela.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes á desempeñar dicho cargo presentarán sus instancias en el papel correspondiente durante los treinta días siguientes á la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, á los efectos oportunos.

Lomas 2 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Leandro Payo.

Anuncios particulares

VENTA DE FRESNO.

Se vende una corta de fresno en la dehesa de Villandrando, situada en Cordovilla la Real.

Del precio y condiciones enterará Victoriano Calvo Cea, en Palencia, calle de San Juan, núm. 33.